



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 051

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **21-JUL-2020** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	ORDENA TRAMITE INCIDENTAL DE HONORARIOS
2	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	PONE EN CONOCIMIENTO ORDENA RUE

VERBAL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00367-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CASTRILLON ALZATE MARCELA DEL SOCORRO	REQUIERE PARTES PARA PRUEBA DOCUMENTAL
2	2020-00064-00	MONTOYA LOPEZ JESSICA FERNANDA	HEREDEROS DE ISIDRO DE JESUS SANCHEZ NARAN	NIEGA SOLICITUD (VER AUTO)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	OSORIO TAMAYO ROYER ESTIVEN	INADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	INADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------------	------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2019-00391-00	CASTRILLON HERNANDEZ MARILYN ANDREA	PEREZ LOPERA STEWARD ESNEIDER	FIJA AUDIENCIA PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM
2	2019-00487-00	COMISARIA 2 DE FAMILIA MARINILLA	MONTOYA ZULUAGA PEDRO ALEXANDER	FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM
3	2019-00368-00	RAMIREZ JIMENEZ ADRIANA MARIA	OSORIO MIRA HENRY ALONSO	FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM
4	2019-00413-00	VARGAS OBREGON PAOLA ANDREA	OSPINA MOGOLLON JOHAN ALEXIS	FIJA AUDIENCIA PARA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM REPROGRAMA ENTREVISTA

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	REQUIERE DEMANDANTE ORDENA RUE
2	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	REQUIERE AMBAS PARTES ORDENA RUE
3	2020-00100-00	TORRES CASTRILLON LEIDY CAROLINA	MARIN MARIN CRISTIAN LALO	INADMITE DEMANDA
4	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	ADMITE DEMANDA Y RESUELVE OTRA SOLICITUD

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA



RADICADO. 05-440-31-84-001-2013-00316-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de julio de dos mil veinte

Procédase por secretaría a realizar la reliquidación de crédito con fecha a corte de hoy, la cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00269-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

La parte demandante indica al Despacho que no ha podido inscribir la medida de embargo sobre la nuda propiedad ya que se indica que fue notificado el 13 de septiembre de 2019, y el estado del juzgado es del 12 de marzo del año en curso.

Revisado el folio de matricula inmobiliaria del bien distinguido con el folio No. 020-34350, se advierte en la anotación 6, que se inscribió medida cautelar dada a conocer mediante oficio 1126 de 2019.

Implica entonces que pese a lo expuesto por la memorialista la medida si esta inscrita. Se encuentra pendiente de la diligencia de secuestro, que se agota, conforme se indicó en providencia emitida por el Despacho el 11 de marzo, la cual se agotó mediante estados 45 del 12 de marzo del año en curso. Si bien hubo yerro en la fecha colocada en el sello de estados, esta correcta la planilla de estados, tal y como lo manifiesta la misma memorialista, por lo que NO SE ACCEDE a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00288-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de julio de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de ambas partes por el término de ejecutoria de este auto la anterior liquidación de crédito efectuada por la secretaría, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Se agrega aviso al demandado, una vez en firme este auto se procederá a realizar el registro en el sistema nacional de emplazados.

Desde ya se requiere a ambas partes a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2 y 7 en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, el Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00355-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

El perito, señor HERNAN DE JESUS GALLEGO HERRERA, en escrito que antecede, manifiesta imposibilidad de efectuar la labor encomendada por razones no imputables a él, presuntamente por oposición del demandado a realizar dicha labor.

Es por lo anterior que se le pone en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días la manifestación realizada por el experto para que se pronuncie y explique las razones por las cuales presuntamente ha impedido la práctica de dicha prueba, poniéndole de presente las consecuencias a su renuencia que señala el artículo 233 del CGP, esto es, a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Se REQUIERE a la parte demandante para que informe en el término de tres días y bajo la gravedad de juramento si aún persiste sin medios tecnológicos para realizar la audiencia virtual y explique en caso de manifestar que no cuenta con ellos, por qué razón entonces utiliza canales digitales para comunicarse con el Juzgado dado los múltiples memoriales que ha remitido en estos últimos días, de guardar silencio sobre tal tópico se ENTENDERÁ que ya cuenta con medio digitales y se procederá conforme se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Por secretaría se ordena reliquidar el crédito por cuanto la parte demandada incurrió en yerros en su liquidación, toda vez que la misma la realizó con valores anteriores al 11 de marzo de 2020, cuando ya existe una liquidación de crédito en firme con dicha fecha, más aún que si el demandado consideraba que la que efectuó el despacho presentaba yerros bien pudo pronunciarse frente a ella cuando se efectuó la misma.

En igual sentido debe saber el ejecutado que es de su responsabilidad presentar la liquidación de crédito o cuestionar la que efectuó la demandante en su momento y no esperar al control que realice sobre ellas el juzgado para ahora si presentar unos cuestionamientos que debió realizar en la oportunidad legal, más aún cuando tales abonos debían ser alegados como excepciones al interior del proceso y a la par ser reconocidos en la sentencia cosa que no aconteció.

La liquidación se realiza a corte de hoy y se pone en conocimiento por el término de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00367-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Como los sujetos procesales han guardado silencio sobre la manifestación referida a la carencia de medios tecnológicos, se les REQUIERE para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte demandante: prueba documental referente a la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Parte demandada EN FILIACIÓN; prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentantes a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00368-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Para la celebración de la audiencia que se tenía programada se fija como nueva fecha el día 10 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, igual se realizará la audiencia y no se aceptará excusa de carecer de ellos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00391-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Para la celebración de la audiencia que se tenía programada se fija como nueva fecha el día 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, igual se realizará la audiencia y no se aceptará excusa de carecer de ellos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

Se requiere a la demandante para que informe al despacho si gestionó el oficio N° 288 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00400-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Se aporta por la demandante liquidación del crédito, de la que se corre traslado por el término de tres días a la parte demandada, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Empero lo expuesto, cabe advertir, que se incluyeron en aquella, cuotas alimentarias que no fueron cobradas en su oportunidad al igual que el subsidio familiar, cuando lo correcto es que la liquidación de crédito debe incluir son aquellos rubros causados con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que desde ya SE ORDENARÁ MODIFICAR la misma por el despacho una vez venza el término de traslado de la misma.

De otro lado, se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas aportadas, para efectos de comunicaciones y notificaciones.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Para la celebración de la audiencia que se tenía programada se fija como nueva fecha el día 30 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, igual se realizará la audiencia y no se aceptará excusa de carecer de ellos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

Para efectos de llevar a cabo la entrevista con el (los) menor(es) de edad la misma se hará virtual y de manera privada el día 27 de agosto de 2020 a las 2:00 pm y por tal razón la demandante suministrará a este juzgado su correo electrónico o informará el canal digital en un plazo no inferior a tres días a la realización de esta diligencia, a través del cual se enlazará la asistente social del Juzgado con los menores para efectos de cumplir tal labor, su renuencia o resistencia a la práctica de esta prueba será tenida cuenta al momento de decidir el incidente de desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00474-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, se ordena el desglose de los documentos aportados por el memorialista, con la nota marginal del estado del proceso, de conformidad con el art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00476-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo indicado por el Despacho en providencia anterior, la parte demandante procede de conformidad, no así el demandado, razón por la cual, de conformidad con el art. 74 del C. G. P, se reconoce personería al abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ T.P. 279.334 C.S.J para seguir representando a la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y de presente lo dispuesto por el artículo 135 del CGP inciso segundo se DECLARA SANEADA la eventual nulidad por indebida representación y se advierte al demandado que para continuar actuando en el presente proceso deberá otorgar poder a un profesional del derecho que lo represente.

Se requiere a ambas partes a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2 y 7 en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, el Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00487-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Para la celebración de la audiencia que se tenía programada se fija como nueva fecha el día 16 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, igual se realizará la audiencia y no se aceptará excusa de carecer de ellos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00489-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Se ORDENA RELIQUIDAR la obligación secretaría por cuanto la demandante está aplicando los incrementos de cuotas alimentarias en el mes de enero de cada año cuando es en el mes de junio, conforme al título base de ejecución y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

La liquidación será con corte al día de hoy y desde ya se pone en conocimiento de los interesados por el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00510-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Para la celebración de la audiencia que se tenía programada se fija como nueva fecha el día 17 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, igual se realizará la audiencia y no se aceptará excusa de carecer de ellos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00512-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Dentro del término legal, la parte demandada se pronuncia frente al mandamiento de pago instaurado en su contra, razón por la que a la luz de lo dispuesto en el art. 443 del C. G. P, se corre traslado de la excepción de fondo planteada por el término de diez días, a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Cabe advertir que El demandado actúa en causa propia.

Se insta a las partes para que aporten de tenerlo, correo electrónico para efectos de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00525-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Previo a resolver lo solicitado se requiere al demandado para que en el término de TRES DÍAS aporte su liquidación de crédito, para efectos de ser estudiada por el despacho la solicitud de terminación por pago.

Desde ya, se requiere a ambas partes para que aporten en el mismo término de tres días la documentación pertinente que respalde aquellos rubros alimentarios de los que no existe una determinación cuantificada en el acta de conciliación, como los gastos de recreación, de no aportarse se advierte que el despacho, hará la reliquidación del crédito con los valores ciertos consignados en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de julio de dos mil veinte

Se advierte que en el presente proceso se encuentran legalmente notificados los demandados citados como herederos determinados de la señora LUZ MARINA AGUDELO, a saber: DAVID ESTEBAN y KAROL ALEJANDRA JIMENEZ AGUDELO, a través de su apoderada, desde el 3 de marzo de 2020.

Al tenor de lo dispuesto en el art 74 del C.G.P, se reconoce personería a la abogada ERLY VANESSA RIOS HERRERA T.P 271.356 C.S.J para representar a la parte demandada ya vinculada, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere a ambas partes a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados, partes y testigos) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2 y 7 en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, el Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y se les ADVIERTE a ambos apoderados que es de su entera responsabilidad lograr la comparecencia ya sea física o virtual de los testigos a las audiencias en que se citen.

Efectuado el Registro único de Emplazados, se procedería a designar abogado para que represente a los herederos indeterminados de la señora AGUDELO, y vencido aquel, se analizarían la pertinencia de las excepciones planteadas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00043-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de julio de dos mil veinte

En escrito que antecede, la abogada JAQUELINE ANDREA CAÑAS presenta INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS en contra de la señora LINA MARIA MEJIA LOPEZ, buscando que el Despacho establezca los honorarios que debe percibir por la labor realizado dentro del presente proceso Liquidatorio en nombre de la hoy incidentada.

Como la presente solicitud reúne los presupuestos de que trata el art. 127 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite incidental de REGULACION DE HONORARIOS instaurado por la abogada JAQUELINE ANDREA CAÑAS en contra de la señora LINA MARIA MEJIA LOPEZ.

SEGUNDO: Del escrito incidental, se corre traslado a la incidentada por el término de tres días para que se pronuncie frente a él. Vencido aquel se agotarían las pruebas pedidas y las que de oficio se considere pertinentes.

TERCERO: la notificación a la incidentada de esta providencia, se efectúa por estados, teniendo en cuenta que se encuentra vinculada al proceso y hay manifestación de su parte de conocer de la acción liquidatoria.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00047-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Dentro del presente proceso contencioso, tramite verbal Ley 54 de 1990, se encuentran notificadas en forma personal dos demandadas, encontrándose pendiente uno de ellos por notificar, además de los herederos indeterminados de EDGAR ALONSO RINCON M.

Es por tanto, que antes de dar trámite a la contestación de la demanda planteadas por las codemandadas DEISY RINCON JARAMILLO y JULY ANDREA RINCON JARAMILLO, quienes formulan además de excepciones de fondo, también previa, se debe agotar en debida forma la vinculación de todos los demandados.

Para la notificación de los herederos indeterminados, se procede por el Despacho a efectuar el **REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS** y se REQUIERE a la togada de la parte demandante para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 del CGP en armonía con el artículo 291 del mismo estatuto adelante la notificación por aviso al demandado que aún se encuentra ausente sin vinculación al proceso.

Al tenor del art. 74 del C.G.P, se reconoce personería a los abogados SANTIAGO ANDRES RIOS CASTILLO T.P. 322.874 C.S.J y DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES con T.P 283.494, para representar a las señoras DEISY RINCON JARAMILLO y JULY ANDREA RINCON JARAMILLO, respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

NO SE ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, por cuanto la decisión de negar la medida cautelar ya se encuentra ejecutoriada.

De otro lado, ha de saber el petente que a pesar que en el poder señale como facultad la de demandar en “filiación y petición de herencia” el petitum de la demanda es precaria en tal sentido, pues la misma no es clara en indicar si los demandados se encuentran en posesión de los bienes herenciales en los términos del artículo 1321 del CC, lo cual solo se obtiene a través de la adjudicación vía notarial o judicial del derecho hereditario, mírese que tiene total desconocimiento de tal aspecto solicitando de manera indistinta que se le tenga en cuenta dentro de la sucesión si estuviera en curso o si ya hubiere cursado, sin expresar siquiera el órgano judicial o notaría en la cual se está adelantando la misma o que haya cursado.

En tal aspecto, es bueno que tenga en cuenta el togado que para que se entienda que está pretendiendo además de la filiación la petición de herencia debe expresar su petitum de manera inteligible y clara ya que además del reconocimiento hereditario que pretende se debe procurar la invalidación del trabajo de partición por serle el mismo inoponible a la demandante dado el eventual derecho que como heredera le pudiere corresponder y aportar la documentación necesaria que acredite que los demandados se encuentran en posesión de los bienes herenciales bien sea anexando el trabajo de partición respectivo con la sentencia aprobatoria de la partición o la escritura pública o al menos los folios de matrícula inmobiliaria con los que se acredite la transmisión del derecho hereditario al heredero concurrente o putativo, lo cual no acontece en el presente caso.

En otras palabras, por la forma en que se formularon las pretensiones, el Juzgado no tuvo más remedio que interpretar la demanda en el sentido de que la actora

procuraba que la sentencia produjera los efectos patrimoniales que señala el artículo 10 de la ley 75 de 1968 y así sea esta la oportunidad de REAFIRMAR que está dirigida la misma, con todo, el togado bien puede hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 93 del CGP para efectos de adecuar su libelo de manera correcta con la acción de petición de herencia y pedir nuevamente la práctica de las cautelas.

Desde ya se insta a la demandante para que aporte el correo electrónico de los testigos que enuncia, conforme al Decreto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Se pone en conocimiento las direcciones electrónicas aportadas por la parte interesada, a través del apoderado designado, en cumplimiento de lo requerido por el despacho en providencia que avoca conocimiento del presente proceso Liquidatorio.

Es por tanto, que se continua con el trámite correspondiente, como es el emplazamiento, para lo cual se deja a disposición de la secretaria para efectuar el R.U.E.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00098-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida a través de apoderada judicial por la señora CAMILA MEJIA CASTAÑO, en interés de su hija menor de edad E.U.M, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar la persona natural que ostenta actualmente la custodia de la menor E.U.M y dirigir la demanda contra ella.

SEGUNDO: En caso que actualmente la menor se encuentra bajo cuidado del ICBF y de presente que la patria potestad otorga a los padres el ejercicio de la custodia, cuidados personales y tenencia de manera legal, DEBERÁ DIRIGIR además la demanda contra el señor VICTOR MANUEL USME RIOS en calidad de progenitor de la niña E.U.M.

TERCERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correo electrónico) de notificación del demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: DEBERÁ indicar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar las evidencias de su obtención (art. 8° Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá verificar las normas citadas que se encuentren vigentes, toda vez que el Código de Procedimiento Civil fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-000099-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho al estudio de la acción DE PETICIÓN DE HERENCIA presentada por ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ buscando se le reconozca la calidad de heredero de sus abuelos en representación de su padre ya fallecido y se le adjudique el derecho que considera le corresponde en la sucesión de aquellos, teniendo en cuenta que se tramitó la sucesión por los señores DUBIAN DARIO, MAYELA AMPARTO y SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA, tíos sobrevivientes, sin tenerse en cuenta su calidad; al advertirse falencias, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICA: Se aportará el registro civil de nacimiento de la codemandada MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA, que acredite parentesco, conforme se anuncia en los anexos del libelo.

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL MARTINEZ CARTAGENA T.P. 281.816 C.S.J, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibidem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda de declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el e mail del demandado pero no de los demás intervinientes (testigos)

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA T.P. 254.856, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE en representación del interés superior de la niña S.O.S a solicitud del señor JOHAN ESTEBAN HENAO MARIN, frente al señor ROYER ESTIVEN OSORIO TAMAYO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correo electrónico) de notificación del demandado o afirmar desconocerlos (art. 6° Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: DEBERÁ indicar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar las evidencias de su obtención (art. 8° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: AJUSTARÁ el apartado de la pretensión en el numeral 1 referente a la carencia de recursos económicos a los requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-.0000105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida por la señora ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- ADECUARÁ la demanda y el poder otorgado en su integridad, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., por expresa remisión del inciso 3° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.

SEGUNDO.- SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

TERCERO.- EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, lo anterior porque en el hecho sexto de la demanda señala que la persona titular del acto requiere el apoyo para tomar varias decisiones pero no especifica en concreto cual o cuales.

CUARTO.- De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación, o en otro sentido INDICARÁ si la única persona que reúne tales calidades es la demandante y por qué.

QUINTO.- INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO.- RECONOCER personería al Doctor WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO T.P. 273.010 C.S.J para representar a la demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°51 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 21 de Julio de 2020
**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00106-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de julio de dos mil veinte

Antes de pronunciarse sobre la procedencia del amparo de pobreza solicitado por MARIA JOHANA RAMIREZ ECHEVERRI, se INADMITE el mismo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO.- DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso que pretende instaurar o afirmar desconocerlo, así como tampoco enuncia su propio canal digital en este amparo de pobreza, (art. 6° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Julio de 2020</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por estados electrónicos.</p>



Auto N°:	188
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00107-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante:	MARIA HERCILIA MORALES GALLO
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

MARIA HERCILIA MORALES GALLO presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a

distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza., pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, portador de la tarjeta profesional 64879 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en LA CALLE 32 N° 29-20 tel 314-763-7281, Medellín, correo: rosalbagserna@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por **MARIA HERCILIA MORALES GALLO**, con la cédula de ciudadanía N° 43.700.001, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, portadora de la tarjeta profesional 64879 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en LA CALLE 32 N° 29-20 tel 314-763-7281, Medellín, correo: rosalbagserna@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Julio de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por estados electrónicos.



Auto interlocutorio:	189
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00109-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante:	BIBIANA GOMEZ SANTOS
Tema y subtemas:	NO CONCEDE AMPARO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

La señora BIBIANA GÓMEZ SANTOS, persona mayor de edad y vecina de este Municipio, mediante el escrito que antecede y con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, elevó solicitud de amparo de pobreza, con el fin se le nombre apoderado de oficio para que inicie un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS., en relación con su hijo menor J.J.L.V.

Visto el contenido de la anterior solicitud se evidencia que lo que se busca es garantizar los derechos de un menor de edad y que en estas circunstancias la legislación nacional ha señalado taxativamente como funciones del Defensor de Familia entre otras, promover los procesos y trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art. 82 Ley 1098/06); el proceso que requiere adelantar la solicitante, puede ser iniciados por la Comisaria de Familia atendiendo la competencia subsidiaria que a ella le ha atribuido el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 concordado con los artículo 81, 82 y 86 de la misma ley, y los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Constitucional, aunado a que es criterio de este Juzgador que esta clase de trámites pueden incluso ser adelantados a nombre propio por la actora, siempre que la suma que se pretenda ejecutar sea de mínima cuantía, pues independientemente que este juez con categoría de circuito sea competente para conocer la acción, el proceso que se pretende promover continúa siendo de aquellos que presentan cuantía.

En ese orden de ideas, la presente petición de amparo de pobreza no será acogida por el despacho y en su lugar, se ordenará trasladar las diligencias a la Comisaría de Familia de este Municipio para que desde allí se inicien los trámites de rigor solicitados por la señora **BIBIANA GÓMEZ SANTOS**, esta negativa no implica que al interior del proceso ejecutivo por alimentos se solicite el mismo,

para efectos de no pagar cauciones judiciales, honorarios ni ser condenada en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **BIBIANA GÓMEZ SANTOS** por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza el presente auto, **SE ORDENA TRASLADAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA COMISARIA DE FAMILIA DE ESTA MUNICIPALIDAD** para los fines de su competencia,

TERCERO: Por la secretaria del despacho y por un medio expedito Comuníquesele la anterior decisión a la solicitante.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	185
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00091-00
Proceso:	VERBAL DE UMH Y SP
Demandante:	RUBEN DARIO VILLA PINEDA
Demandado:	MARISELA VALENCIA GRISALES
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA Y OTRA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de julio de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ